

correspondiente demanda civil. Algo que sucederá inevitablemente en el caso de los actos en cortocircuito si el tribunal penal estima que en ellos falta la acción. Afortunadamente, es jurisprudencia unánime la que entiende que las sentencias absolutorias dictadas en la jurisdicción penal, con la única excepción de que se haya declarado la inexistencia del hecho enjuiciado, no vinculan a los tribunales de la jurisdicción civil ni prejuzgan la valoración que de los hechos puedan hacer éstos.⁶¹ Apuntado lo anterior, también hay que señalar que la exigencia de que el hecho causante del daño —y fuente de la responsabilidad civil— revista carácter de “acción” es común en la doctrina civilista relativa a la responsabilidad civil extracontractual.⁶² Dicho concepto de acción del Derecho civil de daños, que excluye los actos reflejos como posible base de un ilícito civil extracontractual,⁶³ abarca, sin embargo, los automatismos⁶⁴ y los movimientos impulsivos de defensa.⁶⁵ Así, es de esperar que un tribunal civil que hubiera de afrontar la resolución de un caso como los citados más arriba lo hiciera apreciando un ilícito civil y condenando a su autor a la correspondiente indemnización. La cuestión es, entonces, si no habría sido más sencillo que el tribunal penal

⁶¹ Así va STS del 5 de marzo de 1956, 9 de febrero de 1960, 14 de diciembre de 1962, 12 de mayo de 1981, 30 de diciembre de 1981 (A. 5357), ponente, De la Vega Benayas; 1 de julio de 1983 (A. 4066), ponente, Pérez Gimeno; 7 de noviembre de 1985 (A. 5515), ponente, Sánchez Jáuregui, y 2 de noviembre de 1987 (Rep. *La Ley*-8166), ponente, Serena Velloso; todas ellas de la Sala Civil del Tribunal Supremo.

⁶² Cfr. ya la primera edición de SANTOS BRIZ, *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal*, Madrid, 1970, p. 22 (también la 4ª ed., Madrid, 1986, p. 26); DEUTSCH, *Haftungsrecht*, 1, Allgemeine Lehren, Colonia, 1976, p. 120; FIKENTSCHER, *Schuldrecht*, 7ª ed., Berlín, 1985, pp. 712-713; HUBNER, *Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Gesetzbuches*, Berlín, 1985, p. 254. También en el Derecho anglosajón: Cfr. CLERK & LINDSELL, *On Torts*, 15ª ed., Londres, 1982, capít. 1, § nº 68, que asimismo cita el *act* como elemento general del *wrongdoing*. En la jurisprudencia española, cfr., por ejemplo, STS (Sala I) del 25 de enero de 1984 (A. 383), ponente, Fernández Martín-Granizo.

⁶³ DEUTSCH, *Haftungsrecht*, p. 122.

⁶⁴ SANTOS BRIZ, *La responsabilidad civil*, 1ª ed., p. 22, nota 19.

⁶⁵ Cfr. DEUTSCH, *Haftungsrecht*, p. 122, y su referencia al caso en que un individuo, en el marco general de una discusión en un baile de máscaras, le toca a otro el brazo por detrás, y éste golpea hacia atrás con el puño de modo que el primero recibe un impacto en el ojo que obliga a su extirpación.

adoptara la solución que, teniendo en cuenta al autor y su circunstancia para no sancionarle, también atiende a la víctima y a su interés en un resarcimiento del daño lo más rápido y menos costoso posible. En otras palabras, si no debería optarse por la solución dogmática que, además de ser teóricamente satisfactoria, también resulta serio en el plano práctico, al posibilitar una atención a las dos partes del conflicto: concretamente, la de analizar la trascendencia de los actos impulsivos en el nivel sistemático de la culpabilidad.

12. La idea de que los actos en cortocircuito constituyen un problema, en definitiva, de culpabilidad ha sido mencionado ya por diversos autores,⁶⁶ aunque sin explicitar demasiado las razones de tal propuesta ni los términos en que se concreta. Procede, pues, profundizar algo más en la misma. Sin embargo, antes conviene efectuar alguna otra puntualización. En efecto, de la afirmación de que los actos impulsivos son acción no se desprende sin más su traslado —como problema— al ámbito sistemático de la culpabilidad. Antes debe probarse que realizan un tipo (en lo objetivo y en lo subjetivo) y que no están justificados. Ahora bien, las relativas a la realización de la parte objetiva de un tipo y a la justificación son cuestiones, a mi entender, generales y que, como tales, no se ven afectadas por el carácter de “cortocircuito” del hecho.⁶⁷ En cambio, sí merece probablemente discutirse, en el plano del tipo subjetivo, y desde luego se ha discutido de modo específico, si en los actos impulsivos cabe hablar de dolo o se trata siempre de hechos, a lo sumo, imprudentes. La cuestión no es, ciertamente, la de si hay dolo en relación con el hecho más grave efectivamente producido, cosa dudosa y, en todo caso, a decidir en particular para cada supuesto, sino la de si cabe apreciar en estos actos la existencia de “algún” dolo típico, esto es, de dolo en relación con algún tipo penal.

⁶⁶ Cfr., a modo de ejemplo, MEZGER, *Tratado*, I, 2ª ed., pp. 213-214; MAURACH, *Tratado*, I, p. 215: la atribuibilidad; SCHEWE, *Reflexbewegung*, p. 30.

⁶⁷ A lo sumo podrían plantearse algunas cuestiones en cuanto a la previsibilidad del resultado efectivamente producido, pero que, en fin, no afectan a la cuestión de la tipicidad genérica, sino a la de qué tipo concreto se imputa.